

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

CUI 1100160000002018-00822-10

Ref. Interna Tribunal: 2023-00199-P-CA

Aprobado mediante acta No.392

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

VISTOS

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora FAUSTINA TERESA SANZ PALACIO, en calidad de defensora del sentenciado JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, contra la decisión adiada 2 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, declaró improcedente la petición de libertad por pena cumplida de su prohijado.

I. ANTECEDENTES

Se desprende de las piezas procesales consultadas que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), condenó al señor JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, a la pena principal de 43 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Y le concedió, en la sentencia, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por tres (03) SMLMV con un periodo de prueba de cinco (05) años.

Dicha sentencia fue apelada por la Fiscalía, y esta Corporación, mediante providencia del 08 de mayo de 2019, ordenó modificar la decisión del A quo en el quantum de la pena, a 51 meses de prisión, y le concedió prisión domiciliaria, previo pago de caución por el monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A continuación, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia de la sanción, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de esa especialidad, el cual avocó su conocimiento.

La defensa del sentenciado, ante el funcionario judicial de marras, solicitó se le concediera la libertad por pena cumplida, alegando que, desde cuando se dictó la sentencia de segunda instancia, su defendido ha estado en prisión domiciliaria, por lo que, a la fecha ya ha cumplido los 51 meses de prisión a los que se le condenó. Esta solicitud no encontró eco en el A quo, quien la negó, mediante providencia adiada 2 de junio de 2023. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la parte interesada.

Luego de que se negara la reposición presentada en primer término, el juez de primera instancia concedió la impugnación vertical; siendo esa la razón por la que el proceso fue enviado a esta Corporación, esto es, para que se resuelva la alzada interpuesta contra la negativa antes referida.

Ahora bien, la razón por la que el A quo negó la solicitud de la defensa se basó en que, la detención domiciliaria de la que gozaba el procesado culminó cuando se dictó la sentencia de primera instancia, y, si bien en la alzada se le otorgó la prisión domiciliaria, el condenado no había pagado la caución que se le impuso para poder gozar de ese beneficio, sino hasta hace poco tiempo, luego, aunque el

procesado haya permanecido en su casa no descontaba pena, dado que no estaba en prisión domiciliaria.

II. DE LA APELACIÓN

La recurrente, insiste en que el INPEC, menciona que su prohijado se encuentra en detención domiciliaria desde el 17 de abril de 2018 hasta el 22 de agosto de 2022, por lo tanto, ha venido descontando tiempo para su condena.

Sostiene que, esta Corporación ordenó en segunda instancia la continuidad de la detención privativa de la libertad bajo modalidad domiciliaria, sometiendo su acceso al pago de una caución equivalente a tres (03) S.M.L.M.V., y la firma de acta de compromiso, providencia notificada el día 8 de mayo de 2019, por lo que se estaría configurando la omisión en la operación por parte del INPEC y del despacho judicial de conocimiento para llevar a cabo, en aquella época, el pago de la caución y la firma del acta de compromiso.

Asimismo, la jurista expresó que, aunque no se materializara el pago de la caución y la firma de acta de compromiso, no quiere decir que el señor Jorge Eliécer Cervantes Sanz, no haya cumplido la condena con detención privativa de la libertad bajo modalidad domiciliaria ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla y ratificada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, pues está plenamente comprobado por el INPEC que hasta el día de hoy permanece con detención bajo dicha modalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 76, numeral 1°, de la Ley 600 de 2000, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra autos dictados en primera instancia por los jueces penales del circuito.

Tal y como viene expresado, la base conceptual de la apelación que se examina; se estructura en la consideración de si el penado ha cumplido la pena a él impuesta. De ahí que se analizará ese aspecto para una mejor exposición de las razones que nutrirán en este proveído.

Sobre el tópico de la Libertad por cumplimiento total de la pena, señalemos que, su estudio no amerita hacer mayores elucubraciones jurídicas, ni escudriñar una fundamentación normativa, por cuanto un simple raciocinio de justicia, y aun de sentido común, indica que sí la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procede es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.

El presupuesto que define la situación de la libertad por pena cumplida corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el análisis del cómputo del término que se ha impuesto como sanción, pues habiendo sido éste satisfecho en reclusión formal por parte del sentenciado, su libertad adviene obligada, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta, o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, es que le figure otra condena de prisión por ejecutar, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria, o que simplemente no haya cumplido la pena impuesta.

El anterior marco teórico conceptual nos permite predicar la viabilidad de confirmar la providencia de primera instancia, en la medida en que, a pesar de lo infortunado que suena, lo cierto es que, en este caso, el sentenciado no ha cumplido con el quantum de la pena a él impuesta.

En efecto, tal y como acertadamente señaló el A quo, el señor JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, permaneció privado de su libertad desde el 19 de abril del año 2018, fecha en la que se le impuso una medida de aseguramiento de carácter

domiciliario, hasta el día 14 de febrero del año 2019, fecha en la que se le dictó en su contra sentencia condenatoria con el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

En este punto es donde se centra la polémica en este caso, si se nos permite el término, pues, según el recurrente, a diferencia de lo que estimó el A quo, el procesado continuó privado de la libertad en su casa después del 14 de febrero de 2019, y por ello, hasta la fecha, ya ha cumplido los 51 meses a los que fue condenado. Sin embargo, como veremos a continuación esa consideración no adviene acertada, por las siguientes razones.

Débase recordar que, la medida de aseguramiento sólo tiene vigencia hasta el momento en que se dicta anuncia el sentido del fallo que pone fin al proceso, tal y como pacíficamente lo ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en auto CSJ AP4711 – 2017 indicó:

*“...en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento **tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.*

Desde esta perspectiva, es claro que una vez se dictó la sentencia condenatoria en contra de JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, este dejó de descontar pena, pues a partir de ese momento no tenía una medida de aseguramiento vigente, ni estaba purgando la condena a él impuesta, dado que esta era de naturaleza intramural, y al mismo se le había otorgado la libertad con base al subrogado penal consagrado en el art. 64 del C.P.

Ahora bien, es muy cierto que, en la providencia de segunda instancia que esta Colegiatura dictó, se le había concedido al sentenciado la prisión domiciliaria, más es de recordar que, esta figura estaba condicionada al previo pago de una caución que no se prestó para esa época, ni suscribió la respectiva diligencia de compromiso. Por esa razón, tampoco podemos pensar que el sentenciado estaba descontando pena en una especie de prisión domiciliaria, puesto que la detención domiciliaria no se convierte automáticamente en prisión domiciliaria, dado que son figuras diferentes; y que la prisión domiciliaria no la podía empezar a cumplir hasta cuando pagara la caución impuesta y suscribiera el acta de compromiso, lo que sólo vino a hacer recientemente, y es sólo a partir de este último momento cuando empieza a estar en prisión domiciliaria.

La única forma, como se podía entender que JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, seguía descontando pena después de la sentencia condenatoria, habría sido si el mismo hubiese sido trasladado a una penitenciaría a cumplir su pena; o que hubiese pagado, en ese momento, la caución impuesta y suscrito su acta de compromiso y comenzara a gozar de la prisión domiciliaria, pero ello nunca ocurrió, muy a pesar de lo que diga el INPEC.

De otra parte, se alega que la omisión de marras es atribuible al Estado, lo cual adviene en extremo controvertible, pues, el Estado en manera alguna puede compeler al sentenciado a que pague una caución, por lo que éste, una vez notificado de la providencia que la imponía, debió pagarla o solicitar la exoneración de ella etc.; pero, aunque en gracia de discusión se dijera que el no pago de la caución sea atribuible al Estado, no por ello puede entenderse de manera ficticia, como pretende el recurrente, que el señor JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ, seguía privado de la libertad; pues de hecho no lo estaba. El sentenciado sólo vino a pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso el mes de junio hogaño, por lo que, en prisión domiciliaria sólo ha estado 4 meses y 20 días, lo que sumados a los 8 meses y 25 días que estuvo en detención domiciliaria daría un total de descuento de la pena de 13 meses y 15 días, lapso de tiempo muy lejano al de 51 meses necesarios para que se pueda decir que ha cumplido la pena.

Y no nos llamemos a engaño, si bien es cierto que, existen jurisprudencias haciendo relación a la permanencia del estatus de privativo de la libertad, no lo es menos que, dichos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia hacen relación a casos en los que una persona privada de la libertad en detención domiciliaria incumple con la obligación de permanecer en su residencia, pero, aun así, no existe pronunciamiento judicial que revoque la medida, casos en los cuales, a pesar del incumplimiento, el estatus de privado de la libertad permanece hasta que una decisión judicial determine lo contrario.

Pero, esa situación dista mucho de lo que ahora nos ocupa, en la que no sólo por mandato legal la detención preventiva perdió vigencia, sino que, además, hubo un lapso en que el sentenciado estuvo libre gozando de la suspensión de la ejecución de la pena, y si bien, luego se le otorgó la prisión domiciliaria, ella estaba condicionada al cumplimiento de unos presupuestos que el condenado no acató.

Así las cosas, es claro que el lapso de tiempo transcurrido desde el 8 de mayo de 2019, no puede tenerse como parte de la pena cumplida, porque simple y llanamente, en ese periodo el penado no estaba cumpliendo su pena, y, por ello, no puede predicarse que ha cumplido la pena de 51 meses que le impuso el juez de conocimiento en segunda instancia, por lo que la providencia apelada habrá de confirmarse.

Así las cosas, por lo antes expuesto, la Sala no encuentra razón alguna para desconocer el fallo apelado, y, por ende, se impartirá aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y origen conocidos en el folio.

Rad. N° 2023-00199 -T-CA

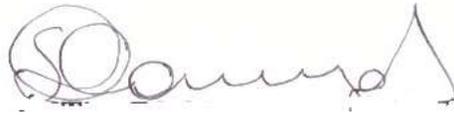
Contra: JORGE ELIÉCER CERVANTES SANZ.

Decisión: Confirmar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente a la oficina de origen, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA

(DE PERMISO)

LUIGUI J. REYES NUÑEZ



LUCELLY A. MARÍN MARTÍNEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario